República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00325-00.

Valledupar, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Luis David San Miguel Torrente.
Demandado: Velkis Cortes Vásquez.

Asunto.

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio Nº 033 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía C.D.V., agréguese este al expediente para que surta los efectos procesales correspondientes.

Por otra parte, teniendo en cuenta la diligencia de notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma no cuenta con las ritualidades establecidas en el decreto 806 de 2020, toda vez, que el mensaje de datos fue remitido a un correo electrónico distinto al relacionado en la demanda, pues nótese que en los pantallazos adjuntados se dispuso como correo del destinatario demandado cortez2012_@hotmail.com, siendo que en la demanda se indicó como correo electrónico de notificación del extremo ejecutado el cortes2012-@hotmail.com, eventualidad esta que claramente genera una indebida notificación al demandado y que debe ser subsanada por el demandante a efectos de poder enterar al ejecutado del proceso, aunado a ello, no se observa que se haya acompañado el mensaje de datos con la providencia a notificar y los anexos pertinentes, tal como lo preceptúa el prenombrado decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique a la demandada VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 23 de octubre de 2020, al correo electrónico enunciado en el libelo demandatorio, de conformidad con lo estatuido en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Nmr

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60956e9e182ff4ddb5a02b8724900d22a4c5ae839cc938567e54d66d5f313a6a
Documento generado en 08/07/2021 03:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00366-00.

Valledupar, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Escorcia Bermúdez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado de envió de la notificación personal enviada al correo electrónico personal de la parte demandada conforme al articulo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que solicita al despacho se tenga por notificado al demandado.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que la diligencia de notificación personal enviada al demandado a la dirección electrónica aportada en la demanda, no fue realizada en debida forma, en la medida que no se observa que se haya acompañado el mensaje de datos con la providencia a notificar y los anexos pertinentes, tal como lo preceptúa el articulo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de ello, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al demandado LUIS ESCORCIA BERMUDEZ, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 20 de noviembre de 2020, con sujeción a lo estatuido para la notificación personal en el prenombrado articulo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a6676ea889dcfa11b457fc93a2d37b6065cd82a19f5a5232cb00a7325d82d43
Documento generado en 08/07/2021 03:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-008-2020-00455-00.

Valledupar, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jorge Rivera Charris.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.003.020-1 Representada legalmente por Ulises Canosa Suarez, a través de apoderado judicial, contra JORGE LUIS RIVERA CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía No 72.261.452 por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISICIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE **($32.661.316)**, por concepto del Capital contenido en el pagaré No 1589612986347 anexado a la demanda.

1.1°- Intereses Remuneratorios. Sobre el capital antes descrito, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS **($2.624.192)** por concepto de intereses remuneratorios desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2020, conforme a lo pactado en el pagare anexado a la demanda.

1.2°- Intereses moratorios. Sobre el capital descrito en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691 y T.P. Nº 121.156 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e6ef9545774bb2597c703f0dff337e9666f72218d09a253c55acec2ca574524
Documento generado en 08/07/2021 03:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-008-2020-00455-00.

Valledupar, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jorge Rivera Charris.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del Vehículo motocicleta de Placas **IJW-945**, de propiedad del demandado JORGE LUIS RIVERA CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía No 72.261.452. Para tal fin ofíciese a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a06b83c97e02027a723a8c24765e0ddecd95ce6057159afdbe0c225450d741b

Documento generado en 08/07/2021 03:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00279-00

Valledupar, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Orlando Puello Cera.

Acreedores: Bancolombia S.A., Sufi Colpatria, Scotia Bank Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Los Rosales Inversiones S.A.S., Banco Serfinanza S.A., Gustavo Pérez.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Operador de Insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA del Centro de conciliación Negociación de Paz, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas del señor ORLANDO PUELLO CERA identificado con cédula de ciudadanía No 7.920.811, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial del señor ORLANDO PUELLO CERA identificado con cédula de ciudadanía No 7.920.811.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores PAVA SIERRA CARLOS HUMBERTO, CARDONA DUQUE MARINO DE JESUS, ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, pertenecientes a la lista de auxiliares de la justicia en calidad de liquidadores categoría C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales el 1 % del avaluó de los bienes relacionados en la solicitud de apertura, esto es, la suma de $19.070.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del acuerdo Nº 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor ORLANDO PUELLO CERA, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor ORLANDO PUELLO CERA, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los acreedores del deudor concursado ORLANDO PUELLO CERA, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto. Por Secretaría líbrese Oficio a los Juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra la deudora, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatorio, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

NMR.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa0a0c8d1f5262f06549bcaf8cc3c4051f36a4a9a4f4449c65d946168f8777**

Documento generado en 08/07/2021 03:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00287-00.

Valledupar, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Davison Morales Niebles.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. No 899.999.284-4 Representada legalmente por María Cristina Londoño a través de apoderado judicial, contra DAVISON MANUEL MORALES NIEBLES identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.472, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE **($33.960.151,26)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.1°- Intereses moratorios: Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($167.403,69), por concepto de cuota No 68 de fecha 5 de enero 2021, tal como se pactó en el pagaré anexado a la demanda.

2.1°- Intereses a plazo: Sobre la suma antes descrita por valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($304.319,54) por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota No 68 conforme a lo acordado en el pagaré anexo a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($169.098,66), por concepto de cuota No 69 de fecha 5 de febrero 2021, tal como se pactó en el pagaré anexado a la demanda.

3.1°- Intereses a plazo: Sobre la suma antes descrita por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS ($352.583,12) por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota No 69 conforme a lo acordado en el pagaré anexo a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($170.810,79), por concepto de cuota No 70 de fecha 5 de marzo 2021, tal como se pactó en el pagaré anexado a la demanda.

4.1°- Intereses a plazo: Sobre la suma antes descrita por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($350.870,99) por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota No 70 conforme a lo acordado en el pagaré anexo a la demanda.

5º- Capital: Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CURENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE ($172.540,25), por concepto de cuota No 71 de fecha 5 de abril 2021, tal como se pactó en el pagaré anexado a la demanda.

5.1°- Intereses a plazo: Sobre la suma antes descrita por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($349.141,53) por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota No 71 conforme a lo acordado en el pagaré anexo a la demanda.

6º- Capital: Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE ($174.287,23), por concepto de cuota No 72 de fecha 5 de mayo 2021, tal como se pactó en el pagaré anexado a la demanda.

6.1°- Intereses a plazo: Sobre la suma antes descrita por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($347.394,55) por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota No 72 conforme a lo acordado en el pagaré anexo a la demanda.

7º- Capital: Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($176.051,89), por concepto de cuota No 73 de fecha 5 de junio 2021, tal como se pactó en el pagaré anexado a la demanda.

7.1°- Intereses a plazo: Sobre la suma antes descrita por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($345.629,89) por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota No 73 conforme a lo acordado en el pagaré anexo a la demanda.

8°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa lote No 9 de la manzana 5, ubicado en la Calle 16B 4 No 39 A-45 Urbanización Rafael Escalona de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-145002,** de propiedad del demandado DAVINSON MANUEL MORALES NIEBLES identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.472. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a

este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería al Doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.874.727 y T.P. Nº 235.388 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a627210d1f7fdc824c1a1512a4aaa2ecac0a56d6edfc4b663e401689cb7b303b
Documento generado en 08/07/2021 03:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica